

**LEY N° 2050: APROBACION DEL CONVENIO DE CONSTITUCION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EXPANSION DE LA ACTIVIDAD CUNICOLA EN LA PROVINCIA.-**

SANTA ROSA, 6 de junio de 2.003 – Boletín Oficial N° 2.533 – 27/06/2.003.-

**\*Derogada por Ley N° 2.362 (B.O. N° 2761 – 9/11/2.007).-**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Convenio de Constitución del Fondo para el Financiamiento de la Expansión de la Actividad Cunicola suscripto el día 27 de diciembre de 2002 entre el Ministerio del Interior y la Provincia de La Pampa, el que forma parte de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de mayo de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vice-Gobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Estéban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

**CONVENIO DE CONSTITUCION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EXPANSION DE LA ACTIVIDAD CUNICOLA ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Entre el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado en este acto por el Señor Ministro del Interior, Dr. Jorge Rubén MATZKIN, en adelante “EL MINISTERIO”, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, representada en este acto por el Señor Gobernador, Dr. Rubén Hugo MARIN, en adelante “LA PROVINCIA”, se acuerda suscribir el presente Convenio de CONSTITUCION DEL “FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EXPANSION DE LA ACTIVIDAD CUNICOLA”, teniendo en cuenta que:

La implementación y desarrollo de un Plan de Promoción de la Actividad Cunicola contribuye al objetivo de promover actividades empleo-intensivas social y económicamente deseables, en la medida que se orienta a sentar las bases de un nuevo dinamismo económico-productivo.

Al mismo tiempo se reconoce que cualquier estrategia de desarrollo debe comenzar por un proceso interno de transformación, integración, organización y movilización de los propios recursos, a cuyo fin resulta vital la presencia del Estado que asimismo se coincide en priorizar mecanismos de generación de empleo que conlleven a una mejora en la calidad del empleo conjuntamente con el crecimiento de la productividad en un sector que ha puesto en evidencia su potencial.

Por Ello, las partes ACUERDAN:

Artículo 1°.- Las partes se comprometen a instrumentar los mecanismos institucionales necesarios a los fines de la Constitución de un Fondo destinado al financiamiento de la expansión de la actividad cunícola en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- El Fondo se constituirá con los recursos financieros que serán aportados conforme al siguiente esquema:

1.- El Ministerio del Interior: PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-)

2.- La Provincia de La Pampa: PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-)

Artículo 3°.- El fondo creado de conformidad con los artículos precedentes se destinará a promover y asistir a la inversión genuina en el sector cunícola de la Provincia de La Pampa, priorizando la generación de “nuevos productores o el fortalecimiento de aquellos que desarrollen la actividad de manera incipiente”.

Artículo 4°.- A todos los efectos vinculados con la implementación del presente Convenio, se designa Organismo Ejecutor del Fondo, al MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, el que estará facultado a dictar reglamentaciones que resulten necesarias para garantizar el más eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 5°.- Será agente financiero del Fondo el BANCO DE LA PAMPA (S.E.M.), a cuyos efectos el organismo ejecutor deberá celebrar con convenio específico por el cual se le encomiende a dicha institución financiera, las tareas de custodia, administración y gestión de los recursos que se asignan.

Artículo 6°.- Serán destinatarios de los recursos a través de la modalidad de asistencia crediticia promocional las personas físicas que acrediten el inicio de la actividad cunícola, conforme a los extremos que a tal fin estipulen las reglamentaciones respectivas. Los fondos serán destinados a la adquisición de jaulas, reproductores y a la compra del equipamiento indispensable para el inicio de la actividad, así como insumos necesarios para el desarrollo de la actividad.-

Artículo 7°.- Los créditos a otorgar en ningún caso podrán superiores a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-), por cada proyecto o emprendimiento de inicio o lanzamiento de actividad.-

Artículo 8°.- La amortización de los pagos en concepto de capital e intereses deberán ajustarse a los ciclos productivos de cada emprendimiento.-

Artículo 9°.- A los fines de la determinación de los intereses se establecerá una tasa nominal actual que se fijará entre un mínimo de tasa LIBO más tres (3) puntos y una máxima del diez (10) por ciento vencida sobre saldos. Los saldos serán ajustados a valor producto por la aplicación de un índice mononómico.

(precio del kilo se carne y/o conejo de exportación) de conformidad al artículo siguiente.-

Artículo 10°.- El otorgamiento de los préstamo se hará en moneda nacional, referenciado a una cantidad determinada de productos (kilos de carne), con obligación de restitución del equivalente en pesos de la misma cantidad de producto originaria, al precio vigente al momento de dicha restitución.-

Artículo 11.- El otorgamiento de préstamos quedará condicionado a la constitución de una garantía prendaria por el CIENTO VEINTE (120) por ciento de los montos efectivamente acordados.-

Artículo 12.- El financiamiento podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco (5) años, con dos (2) años de gracia.-

Artículo 13.- Los requisitos mínimos a satisfacer por quienes quieran acceder a los préstamos serán los siguientes:

a) Presentación del proyecto de inversión en los formularios destinados al efecto.

- b) Presentación de un certificado de capacitación a satisfacción del organismo ejecutor.-
- c) Presentación de presupuesto del material equipamiento a incorporar al emprendimiento el que deberá ser nuevo.-
- d) Constancia de inscripción en el REPAGRO.-

Artículo 14.- EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PAMPA, en su carácter de organismo ejecutor, presentará con una periodicidad no inferior a seis (6) meses un informe pormenorizado de avance sobre la ejecución del programa.-

Artículo 15.- Para todos los efectos vinculados con el presente Convenio, las partes constituyen domicilio especial en donde se indica a continuación, donde serán válidas todas las comunicaciones y notificaciones. En caso de divergencia se acuerda la jurisdicción de los tribunales de Capital Federal.-

MINISTERIO DEL INTERIOR: constituye domicilio en Balcarce 24 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

PROVINCIA DE LA PAMPA: constituye domicilio en Centro Cívico de Santa Rosa La Pampa.-

En prueba de conformidad y a un mismo efecto se firman dos ejemplares de idéntico tenor, en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa a los veintisiete días del mes de diciembre de 2002.-

**EXPEDIENTE N° 4.815/03.-**

SANTA ROSA, 6 de Junio de 2003.-

**Por Tanto:**

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 892/03**

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa; C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas; Ing. Néstor ALCALA Ministro de la Producción.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:** 6 de Junio de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CINCUENTA (2.050).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa